

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
- 1 AGO 2002	
SEC. D 1638	HORA 11:00

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



ARTICULO 1°.- Sustitúyese el artículo 26 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena.

En ningún caso procederá esa suspensión, cuando el delito o cualquiera de los delitos tuvieran una pena con máximo mayor a 6 años de prisión. La decisión, que dispone la suspensión del cumplimiento de la pena deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo llevaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de la libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa e inhabilitación.”

ARTICULO 2°.- Incorpórase como párrafo final del artículo 174 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984), el siguiente:

“En los casos de los tres incisos precedentes, si el culpable fuera funcionario público, sufrirá pena de prisión de tres a ocho años e inhabilitación especial perpetua.”

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 174 bis del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984), el siguiente:



ARTICULO 174 bis.- Cuando el culpable fuera funcionario público y el monto del perjuicio prudencialmente estimado en defecto de plena prueba, superase los quinientos mil pesos, la pena será de tres a diez años de prisión e inhabilitación especial perpetua en los casos de los incisos 4, 5 y 6 del artículo 174.

ARTICULO 4°.- Sustitúyese el artículo 248 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTICULO 248.- Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Cuando produjera un grave detrimento del patrimonio del Estado, del que resultaren beneficios ilícitos para sí mismo o para terceros, la pena de prisión será de dos a ocho años.

En este último caso, cuando el delito hubiese sido cometido en ejercicio de una función pública proveniente de elección popular, la pena será de reclusión o prisión de tres a nueve años e inhabilitación especial perpetua”.

ARTICULO 5°.- Sustitúyese el artículo 256 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTÍCULO 256.- Será reprimido con prisión o reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que por sí o por persona interpuesta, **solicitare** o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

Cuando de ello derivara un grave detrimento del patrimonio del Estado, la pena de reclusión o prisión será de dos a ocho años.

En este último caso, cuando el delito hubiese sido cometido en ejercicio de una función pública proveniente de elección popular, la pena será de reclusión o prisión de tres a nueve años e inhabilitación especial perpetua.”



ARTICULO 6°.- Sustitúyese el artículo 257 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTICULO 257.- Será reprimido con prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público que por sí o por persona interpuesta, **solicitar** o recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo o dictámen, en asuntos sometidos a su competencia.

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el artículo 258 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTICULO 258.- Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que directa o indirectamente diere u ofreciere dádivas en procura de alguna de las conductas reprimidas por los artículos 256 y 256 bis, primer párrafo. Si la dádiva se hiciera u ofreciere con el fin de obtener alguna de las conductas tipificadas en los artículos 256 bis, segundo párrafo y 257, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años.

Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. **Si el funcionario fuere magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, o hubiera accedido a la función pública por elección popular, la pena será de cuatro a doce años de reclusión o prisión e inhabilitación especial perpetua.**

ARTICULO 8°.- Sustitúyese el artículo 258 bis del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTICULO 258 bis.- Será reprimido con reclusión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario



realice u omita realizar un acto en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionados con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá una además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

ARTICULO 9°.- Sustitúyese el artículo 261 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTICULO 261.- Será reprimido con prisión o reclusión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

Si el funcionario fuere magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, o hubiera accedido a la función pública por elección popular, la pena será de cuatro a doce años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

ARTICULO 10.- Sustitúyese el artículo 265 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTICULO 265.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Cuando produjera un grave detrimento del patrimonio del Estado, la pena de reclusión o prisión será de dos a ocho años.

En este último caso, cuando el funcionario hubiera accedido a la función pública por elección popular, la pena será de reclusión o prisión de tres a nueve años e inhabilitación especial perpetua.

La disposición del párrafo primero será aplicable a los árbitros, amigables componedores, **mediadores**, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores.

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 266 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTÍCULO 266.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución o un derecho o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

ARTICULO 12.- Sustitúyese el artículo 268 del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

ARTICULO 268.- Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores. **Cuando el funcionario hubiera accedido a la función pública por elección popular, la pena será de reclusión o prisión de dos a ocho años e inhabilitación absoluta perpetua.**

ARTICULO 13.- Sustitúyese el artículo 268 (2) del Código Penal (Ley 11179 t.o. 1984) por el siguiente:

*ARTICULO 268 (2).- Será reprimido con prisión o reclusión de dos a ocho años y multa del **ciento por ciento** del valor del enriquecimiento e inhabilitación absoluta perpetua, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho, **salvo que sea quien lo ponga en evidencia.**



ARTICULO,14.- De forma.

MARIA EMILIA BIGLIERI
DIPUTADA DE LA NACIÓN

RAFAEL MARTINEZ RAYMONDA
DIPUTADO NACIONAL

CARLOS CABALLERO MARTIN
DIPUTADO DE LA NACIÓN